

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2018-0360-TRA-PI



Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “

LAURENT-PERRIER, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2018-1098)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0654-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, mayor, abogada, vecina de San José, Rotonda Barrio Escalante, costado Noroeste de la Rotonda El Farolito, edificio color terracota, Divimark Abogados, cédula de identidad 1-679-960, en su condición de apoderada especial de **LAURENT-PERRIER**, constituida bajo las leyes de Francia, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de 14:11:08 horas del 31 de mayo de 2018.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

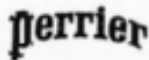
PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

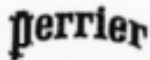
Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de febrero del 2018, **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en su condición de apoderada especial de




LAURENT-PERRIER, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir: Vinos con designación de origen protegida "Champagne", en clase 33 internacional.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de las 11:04:28 horas del 20 de febrero del 2018, indicó al solicitante la inadmisibilidad del signo solicitado por derechos de terceros al encontrarse inscritas las marcas:




-  bajo el número de registro 59168, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 14/08/1981 y vence 14/08/2021, protegiendo en clase 32: cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas



-  bajo el número de registro 87694, propiedad de NESTLE WATERS (Société par Actions Simplifiée), inscrito el 27/07/1994 y vence 27/07/2024, protegiendo en clase 32: Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas.



-  bajo el número de registro 14939, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 16/05/1953 y vence 16/05/2023, protegiendo en clase 32: Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas.

- **PERRIER-JOUËT** bajo el número de registro 175811, propiedad de CHAMPAGNE PERRIER-JOUËT, inscrito el 09/06/2008 y vence 09/06/2018, protegiendo en clase 33: Bebidas alcohólicas excepto cervezas.

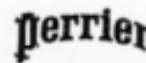


- , bajo el número de registro 194407, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 08/09/2009, protegiendo: Un establecimiento comercial que se dedica a la venta y distribución de licores, vinos, entre otros. Ubicado en San José, Llorente de Tibás 1 Km al este de la Nación.



- , bajo el número de registro 195450, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 23/10/2009 y vence el 23/10/2019, protegiendo en clase 33: Bebidas Alcohólicas (con excepción de las cervezas).
- **CHAMPAGNE** (Según OMPI y en base al Tratado de Lisboa se le otorgo el siguiente número de registro internacional 231. Bajo publicación 2), bajo el número de registro 187459, propiedad de Productores o agrupaciones de productores de vinos con la denominación de origen en cuestión, inscrito el 30/10/1997, protegiendo en clase 47: Vino. Territorio delimitado en los departamentos de Marne, Aisne, Aube, y Sena y Marne. Francia.
- **CHAMPAGNE** (Regulación del Consejo (CE) No. 479/2008.), bajo el número de registro 228364, propiedad de COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE, inscrito el 10/07/2013, protegiendo en clase 47: vino, marcas que presentan identidad gráfica, fonética e ideológica y distinguen productos relacionados con los productos de la marca propuesta, citando como fundamento de su denegatoria el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, y el artículo 24 del reglamento de la ley.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 14:11:08 horas del 31 de mayo de 2018, rechazó el



signo solicitado por derechos de terceros al encontrarse inscritas las marcas: •

bajo el número de registro 59168, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 14/08/1981 y vence 14/08/2021, protegiendo en clase 32: cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas



• bajo el número de registro 87694, propiedad de NESTLE WATERS (Société par Actions Simplifiée), inscrito el 27/07/1994 y vence 27/07/2024, protegiendo en clase 32: Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas.



• bajo el número de registro 14939, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 16/05/1953 y vence 16/05/2023, protegiendo en clase 32: Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas.

• **PERRIER-JOUËT** bajo el número de registro 175811, propiedad de CHAMPAGNE PERRIER-JOUËT, inscrito el 09/06/2008 y vence 09/06/2018, protegiendo en clase 33: Bebidas alcohólicas excepto cervezas.



• , bajo el número de registro 194407, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 08/09/2009, protegiendo: Un establecimiento comercial que se dedica a la venta y distribución de licores, vinos, entre otros. Ubicado en San José, Llorente de Tibás 1 Km al este de la Nación.



- , bajo el número de registro 195450, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 23/10/2009 y vence el 23/10/2019, protegiendo en clase 33: Bebidas Alcohólicas (con excepción de las cervezas).
- **CHAMPAGNE** (Según OMPI y en base al Tratado de Lisboa se le otorgo el siguiente número de registro internacional 231. Bajo publicación 2), bajo el número de registro 187459, propiedad de Productores o agrupaciones de productores de vinos con la denominación de origen en cuestión, inscrito el 30/10/1997, protegiendo en clase 47: Vino. Territorio delimitado en los departamentos de Marne, Aisne, Aube, y Sena y Marne. Francia.
- **CHAMPAGNE** (Regulación del Consejo (CE) No. 479/2008), bajo el número de registro 228364, propiedad de COMITE INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE, inscrito el 10/07/2013, protegiendo en clase 47: vino, marcas que presentan identidad gráfica, fonética e ideológica y distinguen productos relacionados con los productos de la marca propuesta, citando como fundamento de su denegatoria el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, y el artículo 24 del reglamento de la ley.

Por su parte el aquí apelante, expresa como agravios:

El producto protegido por la solicitada es dirigido a un segmento de mercado en particular, que protege vinos con la designación de origen protegida “champagne”, por lo que el consumidor no puede ser inducido al engaño o confusión al ser especializado. El consumidor de champagne sabe lo que le gusta y no se va a confundir con otro tipo de bebidas, incluidas bebidas o alcohólicas.

Las diferentes marcas PERRIER, propiedad de Nestle Waters identifican diferentes bebidas no alcohólicas. Se identifica agua mineral.

La marca PERRIER-JOUET protege bebidas alcohólicas, pero son bebidas alcohólicas en general, no específico, además que la marca solicitada está autorizada para explotar la denominación de origen champagne, por lo que es imposible que el consumidor se confunda.



Que no es posible confundir la marca con la solicitada, además como está autorizada de la denominación de origen champagne, debe ser producida en Francia país de origen de la representada, siendo que estas marcas inscritas son costarricenses, por lo que sería imposible que fueran autorizadas para producir champagne y no pueden ser confundidas por el consumidor.

Que empresa solicitante puede utilizar la denominación Champagne en la etiqueta solicitada como un término secundario, no como lo indica el registro que considera que tal uso no deriva de la autorización presentada.

Que el registro no analiza en signo solicitado como un todo, debiendo tomar en cuenta los productos que protege y el segmento de mercado al cual está dirigido.

Que existen suficientes diferencias gráficas, ideológicas y fonéticas que permiten la coexistencia de los signos cotejados.

El registro les da más importancia a los elementos de una coincidencia parcial entre los distintivos en cuestión.

Es claro que el término “Perrier” se ha convertido en un término de uso común y general para las distintas bebidas, tanto alcohólicas como no alcohólicas, además el término “cuvee” es un elemento secundario de la marca a inscribir, se debe ver la marca como un todo, y ésta como un todo tiene, suficientes diferencias.

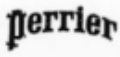
La marca solicitada protege productos específicos mientras que las inscritas protegen diferentes productos, conforme al principio de especialidad pueden coexistir sin causar confusión. Cada marca tiene un segmento de mercado específico, por lo que la posibilidad de confusión es imposible, por lo que los signos pueden coexistir sin causar riesgo de confusión al consumidor.

TERCERO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la


indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:


1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las siguientes marcas:

-  bajo el número de registro 59168, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 14/08/1981 y vence 14/08/2021, protegiendo en clase 32: cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas



-  bajo el número de registro 87694, propiedad de NESTLE WATERS (Société par Actions Simplifiée), inscrito el 27/07/1994 y vence 27/07/2024, protegiendo en clase 32: Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas.



-  bajo el número de registro 14939, propiedad de NESTLE WATERS, inscrito el 16/05/1953 y vence 16/05/2023, protegiendo en clase 32: Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas.
- **PERRIER-JOUËT** bajo el número de registro 175811, propiedad de CHAMPAGNE PERRIER-JOUËT, inscrito el 09/06/2008 y vence 09/06/2018, protegiendo en clase 33: Bebidas alcohólicas excepto cervezas.



- , bajo el número de registro 194407, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 08/09/2009, protegiendo: Un establecimiento comercial que se dedica a la venta y distribución de licores, vinos, entre otros. Ubicado en San José, Llorente de Tibás 1 Km al este de la Nación.



- , bajo el número de registro 195450, propiedad de HOLTERMANN INTERNACIONAL S.A., inscrito el 23/10/2009 y vence el 23/10/2019, protegiendo en clase 33: Bebidas Alcohólicas (con excepción de las cervezas).

2.- Que la empresa **LAURENT-PERRIER** solicitante de la marca de fábrica y comercio



, cuenta con la autorización del Comité Interprofesional de Vino de Champagne, para la utilización de la denominación Champagne en sus operaciones comerciales.

QUINTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS. Así las cosas, y efectuado el estudio de los agravios de la apoderada de la empresa apelante, así como el proceso de confrontación de los signos enfrentados, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le son aplicables los incisos a), b) y d) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, puesto que dicha norma prevé, la irregistrabilidad de un signo marcario cuando ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa.

El artículo 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a los incisos a), b) y d) bajo alguno de los supuestos que se definen, sea, si el signo es idéntico o similar a un nombre comercial, a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar riesgo de confusión o riesgo de asociación al público consumidor.

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos:

- I) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir cada signo debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, auditiva e ideológica.
- II) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro.
- III) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.
- IV) Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias entre los signos, en las primeras es donde se percibe el riesgo de confusión o asociación.

De igual forma el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica que debe darse más importancia a las semejanzas sobre las diferencias entre los signos en conflicto.

Aunado a los argumentos antes expuestos se procede a realizar el cotejo marcario entre los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y los productos y giro comercial que protegen.

Se descarta del cotejo marcario las denominaciones de origen Champagne ya que como se desprende de los hechos probados la empresa solicitante **LAURENT-PERRIER**, se encuentra autorizada para utilizar dicha denominación.

Las marcas en cotejo son:

SIGNO SOLICITADO



Vinos con designación de origen protegida "Champagne".

MARCAS REGISTRADAS







Cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas. Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas. Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas. Bebidas alcohólicas excepto cervezas. Un establecimiento comercial que se dedica a la venta y distribución de licores, vinos, entre otros. Bebidas Alcohólicas (con excepción de las cervezas).

Es importante resaltar que, a la hora de realizar el cotejo marcario, el examinador preferentemente debe tener en cuenta las semejanzas y no las diferencias existentes entre lo signos enfrentados. Esto es así, porque son las características comunes las que determinan la similitud marcaria y consecuente confusión del público consumidor.

La semejanza general de dos o varias marcas no depende de los diversos elementos insertados en ellas, pero si de los elementos similares o de la semejante disposición de ellos.

Siguiendo lo antes citado desde el punto de vista gráfico, se determina que entre el signo

solicitado , y los registrados, , , , **PERRIER-JOUËT** y



, existen más semejanzas que diferencias, la parte figurativa (diseño ovalado y líneas) del signo solicitado no viene a ejercer la distintividad requerida para que se individualice e identifique de los signos registrados. La parte denominativa **PERRIER** y **CUVEE** ejerce en la marca propuesta y en los signos inscritos el elemento preponderante que el consumidor va a recordar a la hora de adquirir los productos. Ante tales similitudes el consumidor puede asociar un mismo origen empresarial a los productos.

Esa parte denominativa, es lo primero que percibe el consumidor y lo que queda grabado en su memoria. La comparación en conjunto de las marcas se acerca a la percepción que tiene el consumidor de los signos, el consumidor diariamente percibe un elevado número de signos y no conserva de cada una de ellas un recuerdo detallado, sino más bien una impresión general, por tanto, el cotejo marcario debe realizarse a golpe de vista sin análisis pormenorizados.

Por lo citado desde el punto de vista gráfico los signos presentan mucha semejanza ya que el consumidor percibe de inmediato los términos semejantes **PERRIER** y **CUVEE**, el consumidor por lo general a través de su memoria visual, recuerda aquellos elementos característicos del signo distintivo original, pero no los elementos secundarios que puedan diferenciarlos. Entonces, si las marcas se asemejan en sus elementos preponderantes, las diferencias entre ellas no tendrán aptitud suficiente para evitar la confusión.

En importante tener en cuenta que los signos registrados gozan de derechos adquiridos, por su prioridad en la inscripción registral, y la marca solicitada utiliza dentro de su conformación los elementos preponderantes de dichos signos como son las palabras **PERRIER** y **CUVEE**.

Desde el punto de vista *fonético*, la pronunciación es muy similar, no existiendo para los consumidores una diferenciación entre los signos enfrentados ya que el elemento denominativo preponderante a pronunciar es idéntico. La expresión sonora de los signos confrontados impacta en forma idéntica en el oyente; máxime que el cotejo sonoro debe realizarse en base a una primera impresión y **al recuerdo imperfecto dejado de la marca percibida con anterioridad**, por lo que en signos similares denominativamente el consumidor fonéticamente tendrá el recuerdo de esa vocalización.

En el campo ideológico los signos no presentan semejanza ya que en su apreciación en conjunto según el consumidor nacional devienen en signos de fantasía.

Ahora bien, como bien señala el artículo 24 citado en su inciso e): “[...] *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. [...]*”, por lo que procede analizar si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados ya que en cuanto a los agravios formulados por la parte recurrente en relación a que señala, que no hay relación de productos, máxime que se trata de vinos que cuentan con denominación de origen.

Precisamente, las reglas en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas de repetida cita.

En lo que respecta a la probabilidad de confusión conviene desarrollar los diferentes tipos de confusión que cita la doctrina más conteste.

Confusión directa: resulta de la existencia de semejanza o identidad entre los signos que induce al consumidor a adquirir un producto o utilizar un servicio determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de cierto nexo entre los productos o servicios que distinguen. Confusión indirecta: en este caso la semejanza de los signos hace que el consumidor les atribuya un origen empresarial común a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, en contra de la realidad que es otra. (Manuel Guerrero Gaitán, 2016, El nuevo derecho de marcas, p.263)

Tomando en cuenta la aseveración realizada por el apelante, la marca solicitada distinguiría *Vinos con designación de origen protegida "Champagne"*, y las marcas inscritas protegen *Cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas. Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas. Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas. Bebidas alcohólicas excepto cervezas. Un establecimiento comercial que se dedica a la venta y distribución de licores, vinos, entre otros. Bebidas Alcohólicas (con excepción de las cervezas).*

Vista la lista a la que se refieren las marcas en cotejo no es posible que se presente confusión directa en algunos casos, es decir, ningún consumidor adquiriría *cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas. Limonadas, siropes, jugo de frutas, bebidas gaseosas de cualquier naturaleza, aguas minerales y aguas natural o artificialmente gaseosas. Aguas minerales y gaseosas, limonadas, siropes, jugos de frutas y bebidas gaseosas* en vez de un *vino con designación de origen protegida "Champagne"* o viceversa. La confusión directa se puede dar en el caso de las marcas que protegen bebidas alcohólicas incluyan dentro de estas el vino u otro licor

que se venda al público de manera similar sea en los mismos anaqueles en el supermercado.

No obstante lo anterior, al presentar los signos la semejanza gráfica y fonética antes desarrollada, si se puede presentar la confusión indirecta, es decir que el consumidor atribuya un mismo origen empresarial a los productos a pesar de tener finalidades distintas, esto se da sobre todo en relación al vínculo existente entre los productos que son del sector de bebidas y se ofrecen tanto en licorerías, bares y supermercados, este hecho hace que el consumidor suponga que provienen de un mismo productor.

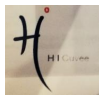

En este sentido es obvio que el titular de la marca goza de los derechos que genera su inscripción previa, frente a todas las categorías de riesgo de confusión que se susciten, como el origen empresarial de sus productos.

Además, en caso que existan dudas en cuanto a la probabilidad de confusión, tales dudas deberán resolverse necesariamente a favor de quien registró anteriormente, y en contra del solicitante, quien tiene el deber de seleccionar una marca que no cause confusión con otra ya registrada y en uso en el mercado. Ante el inmenso campo que ofrece la fantasía y la imaginación, nada justifica la elección de signos semejantes capaces de producir perjuicios a derechos prioritariamente adquiridos.

En esta relación no sólo se advierte una similitud desde una perspectiva gráfica, fonética como bien lo estableció el Registro en la resolución recurrida, y en aplicación además del artículo 24 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión indirecto para el público consumidor de consentirse la coexistencia de las marcas, ya que se advierte una identidad y una relación entre los productos que pretenden protegerse y distinguirse con la marca solicitada y los productos amparados por la ya inscrita, como ya quedó claro de la relación que se hizo de éstas anteriormente.

Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión indirecto entre los signos

cotejados por encontrarse inscritos los signos “ ,  ,  , **PERRIER-JOUËT**


y  ”, y que de permitirse la inscripción de la marca solicitada “ ”, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º incisos **a), b) y d)** de la Ley de Marcas, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por el apelante por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en su condición de apoderada especial de **LAURENT-PERRIER**, constituida bajo las leyes de Francia, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de 14:11:08 horas del 31 de mayo de 2018.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en su condición de apoderada especial de **LAURENT-PERRIER**, constituida bajo las leyes de Francia, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de 14:11:08 horas del 31 de mayo de 2018, la cual en este acto se confirma, denegándose la inscripción



del signo solicitado “” en clase 33. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Carlos Vargas Jimenez

Roberto Arguedas Pérez

Rocío Cervantes Barrantes

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/CVJ/RAP/RCB/JEAV/GOM